

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: LIZBETH SORAYA MENDOZA NAVARRO
Demandado: JOSÉ OCTAVIANO MURCIA FORERO
Radicado: 11001-31-10-013-2013-00385-04

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ OCTAVIANO MURCIA FORERO contra el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, mediante el que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad cursó el proceso de divorcio promovido por LIZBETH SORAYA MENDOZA NAVARRO en contra de JOSÉ OCTAVIANO MURCIA FORERO, que terminó con sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 que decretó el divorcio de matrimonio civil de las partes celebrado el 16 de agosto de 1991, además, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2.- Posteriormente, el 31 de marzo de 2014, a través de apoderado judicial, la señora LIZBETH SORAYA MENDOZA NAVARRO solicitó tramitar la liquidación de la sociedad conyugal. Frente a este, en proveído del 22 de abril siguiente, el *a quo* decidió que previo a resolver lo correspondiente, la oficina de reparto debía realizar las compensaciones pertinentes, pues "*a pesar de que se debe adelantar por este Juzgado, tiene un trámite diferente al inicial*".

3.- El 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial del señor JOSÉ OCTAVIANO MENDOZA NAVARRO solicitó terminar el asunto por desistimiento tácito conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues pese a contar con sentencia, el proceso no ha tenido movimiento en los últimos 2 años por inactividad del abogado de la demandante. En ese sentido, debe accederse a la prosperidad de la petición por el solo hecho del transcurso del tiempo ha de terminarse anormalmente el proceso.

4.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 el *a quo* negó la solicitud *"por carecer de objeto. Lo anterior, porque este proceso está terminado mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013"*.

5. – Inconforme el apoderado del señor JOSÉ OCTAVIANO MURCIA FORERO interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que *"está probada la inactividad procesal ostensible de la parte demandante donde se puede observar con meridiana claridad que hay una negligencia e incuria y no se le puede premiar a la parte actora su indiligencia y su inactividad procesal, precisamente el espíritu de la norma en comento es un remedio para que no se acumulen en los Despachos Judiciales tantos procesos y demandas a veces temerarias, que lo único que generan es congestionar día a día más los estrados Judiciales, por la desidia muchas veces de los apoderados de las partes y en este caso específicamente en la parte demandante, como se puede observar la demanda data del año 2013 y estamos en el año 2022"*, por ello, debe accederse a la terminación del asunto por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso. Además, no es cierto que el proceso esté terminado, pues la sentencia de divorcio disolvió y declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal.

6.- En proveído del 29 de mayo de 2023 el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición bajo el entendido que jurisprudencialmente se ha consolidado que en los trámites liquidatorios es inaplicable la terminación por desistimiento tácito y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. En la misma fecha, en otro proveído, ordenó requerir a la señora LIZBETH SORAYA MENDOZA NAVARRO para que manifieste si es su deseo continuar con la liquidación de la sociedad conyugal, ello atendiendo a que

después de recibir la compensación ordenada a la Oficina de Reparto no se dispuso sobre la admisión del trámite liquidatorio.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establece que *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Al respecto, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en varios pronunciamientos, que es improcedente que el juez aplique la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios. Al respecto ha señalado:

"4. Sumado a lo anterior, advierte la Corte que mediante la providencia del 26 de enero de 2015, el Juzgado querellado desconoció el precedente según el cual no procede la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y concretamente en los de sucesión, porque al aplicarse:

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, reiterada en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, 23 abr. 2015,

rad. 00150-01 y STC550-2017, 25 Ene. 2017, rad. 03659-00, STC21493-2017, 14 de diciembre de 2017, rad. 00744-01, entre otras).

*En consecuencia, ante la indebida aplicación de la norma citada a un caso que no encaja en el supuesto de hecho previsto por la ley, el juzgador trasgredió las prerrogativas deprecadas del tutelante.*¹

Recientemente, la Alta Corporación reiteró esa postura e hizo hincapié en que:

"Bajo el anterior entendimiento, se establece que, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, el juzgado desconoció su función como garante de quienes promovieron el juicio, por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Este defecto también se produjo por indebida interpretación del artículo 11 ibidem, referido a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial con sujeción a los supuestos esbozados, pues dicho precepto establece con claridad que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

En segundo lugar, con la providencia del 14 de abril de 2021, la autoridad accionada desconoció el decantado precedente constitucional de esta Corporación que da cuenta de la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión, porque:

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

(...)

"en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y especializado, que el mismo no debe desconocerse cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, porque de hacerlo se está transgrediendo prerrogativas de índole superior como lo son las protegidas en sede de amparo. Dicha figura ha sido definida como «aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia» (CC T-1029/12).

En dicho pronunciamiento también dejó sentado la Corte Constitucional, que «la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla

¹ Sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2017, STC 18691-2017, expediente 2017-02944-00 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente»².

Por tanto, de conformidad con el anterior lineamiento jurisprudencial, para el despacho es evidente que, dadas las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, en el evento de decretarse por segunda vez dentro de un proceso de sucesión, ello haría nugatoria la finalidad sustancial de ponerle fin a la comunidad jurídica de bienes originada con ocasión a la apertura de la sucesión, lo que no es posible porque dicha universalidad no puede permanecer indivisa *ad infinitum*, pues aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conllevaría como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, por lo que se impone en esta materia la prevalencia del derecho sustancial, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Además, el criterio de la inviabilidad de terminar los procesos liquidatorios por desistimiento tácito, como se vio, es una línea jurisprudencial consolidada, que no ha tenido variaciones. Se trata de un precedente de obligatorio cumplimiento para el Juez que conoce de la liquidación de la sociedad conyugal.

En suma, la decisión impugnada será confirmada y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

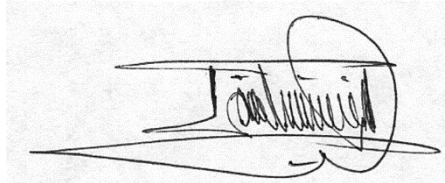
PRIMERO.- CONFIRMAR, el auto materia de apelación, emitido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13673-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized with a large, circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado